

RESOLUCION DE GERENCIA N° 018-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 24JUL2023

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 5393-2023, mediante el cual la administrada NELY RAMIREZ MEGO, con DNI N° 43328819, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 433-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 11.07.2023, la recurrente interpone recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 433-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 23.06.2023, signado con Expediente N° 5393-2023, solicitando se declare fundado este, precisando que, no se le habría notificado los documentos, de la Papeleta de Imputación N° 1266-2022-MSB-GM-GSH-UF e Informe Final de Instrucción N° 1062-2022-MSB-GM-GSH-UF, habiendo tomado conocimiento recién del procedimiento sancionador materia de impugnación, por lo que se le habría vulnerado su derecho a presentar los descargos correspondientes. Agrega que lo indicado por el personal de fiscalización, no corresponde a la realidad, ya que dichos trabajos son obras de acondicionamiento señalado en el Artículo 9° literal a) del D.S. N° 006-2017-VIVIENDA. Además, se acoge a lo dispuesto en el literal b), del Artículo 43° de la Ordenanza N° 589-MSB, circunstancias atenuantes para la imposición de la multa administrativa. Ello, por reconocer que existe la infracción que le fue notificada, la que cometió al haber sido inducida a error por parte del personal que no le informó correctamente.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, lo pretendido por la recurrente es que se deje sin efecto la resolución de sanción impuesta, puesto que no se le habría notificado los actos que generaron la resolución de sanción materia de impugnación. Sin embargo, se advierte que, la notificación de la Papeleta de Imputación N° 1266-2022-MSB-GM-GSH-UF, ha sido notificada en el predio ubicado en; Jr. Eduardo Lizarraburu N° 143, Mz F2 Lt. 20 – San Borja, a la administrada NELY RAMIREZ MEGO, con DNI N° 43328819, con fecha 03.10.2022, a horas 11:55am, la misma que firmó y recibió como propietaria. Se notificó también al administrado; FELIPE RONALD CASTRO GONZALES, con DNI N° 41552490, el 04.10.2022, a horas 11:31am, siendo que, la persona de; Magda Gonzales Martel, con DNI N° 32862239, recibió y firmó el acto notificado, en calidad de familiar de la parte notificada.

Del mismo modo con fecha 14.10.2022, a horas 14:00pm, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1062-2022-MSB-GM-GSH-UF, en el domicilio del; Jr. Eduardo Lizarraburu N° 143, Mz F2 Lt. 20 – San Borja, a la sociedad conyugal antes

acotada, siendo que, del acto de las notificaciones, la persona de; NELY RAMIREZ MEGO, con DNI N° 43328819, recepcionó y firmó el acto notificado como titular y como cónyuge de la parte notificada. En ese orden, los actos administrativos han, cumpliendo con lo establecido en el numeral 21.04), del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que establece: *“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*.

Respecto a los trabajos que considera de refacción, sin embargo, de acuerdo al Acta de Fiscalización N° 1266-2022-MSB-GM-GS-H-UF, de fecha 03.10.2022, son trabajos constructivos en la zona de retiro, con los cuales ha colocado listones de madera en el techo del tercer nivel, del predio ubicado en Jr. Eduardo Lizaraburu N° 143, Mz F2 Lt. 20 – San Borja, descatando la orden de paralización de obra, dispuesta en el Acta de Fiscalización N° 1227-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 19.09.2022, lo cual dio motivo a la emisión de la Papeleta de Imputación N° 1266-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 03.10.2022 “Por no acatar la orden municipal de paralización de obra, sin perjuicio de iniciar denuncia penal”.

Que, de la lectura del recurso, la recurrente, no expresa voluntad de ejecutar, la medida correctiva de Desmontaje, ordenado en el Artículo Segundo de la Resolución de Sanción Administrativa N°433-2023-MSB-GM-GSH-UF. Respecto a la solicitud de acogimiento a la Circunstancias Atenuantes para la imposición de la multa administrativa, contenido en el Artículo 43° de la Ordenanza N° 589-MSB; no procede, en los recursos impugnatorios, dado que de acuerdo con la norma acotada es de aplicación durante la Etapa Decisora del Procedimiento Administrativo Sancionador. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LPAG. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos, y/o la nueva prueba ofrecida por la administrada en sus alegatos no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por; **NELY RAMIREZ MEGO, con DNI N° 43328819**, con domicilio fiscal en; Jr. Eduardo Lizaraburu N° 143, Mz F2 Lt. 20 – San Borja y procesal en; Av. Joaquín Madrid N° 135 Urb. Las Camelias – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 433-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **INFORMAR** a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización